

Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo.

RECOMENDACIÓN No. 19/2006.

EXPEDIENTE : CDHEH-I-2-2941-05

QUEJOSO: [REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO  
DETERMINADOR DE LA MESA DE DELITOS  
CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL III.

HECHOS VIOLATORIOS:

VIOLACIONES AL DERECHO A LA LIBERTAD  
PERSONAL (4.3)

112

Pachuca, Hgo., julio 20 de 2006.

[REDACTED]  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE HIDALGO,  
P R E S E N T E**

**Distinguido señor Procurador:**

**La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:**

**H E C H O S**

1. El [REDACTED], ratificó la queja que a su favor interpuso el Lic. [REDACTED] en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado, grupo Cobalto, así como de la [REDACTED], en su calidad de Agente de Ministerio Público determinador de la Mesa III adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que supuestamente en acato a una orden de presentación ordenada dentro de la averiguación previa número 12/SPM/640/2003 por el delito de homicidio, fue detenido el día 12 de octubre de 2005, aclarando que cuando se inició la indagatoria él era menor de edad y que incluso en el mes de noviembre de 2003, agentes de la Ministerial le indicaron que debía presentarse en la Mesa 2-3 de la Procuraduría, decidiendo no acudir ya que era citado como testigo y su declaración no era indispensable; que no obstante lo anterior, la [REDACTED] le decretó la medida cautelar de arraigo, resultando que hasta las 16:00 horas del día 13 de octubre no le habían permitido comunicarse con sus familiares, enfatizando que no conocía a su defensora de oficio, quien supuestamente responde al nombre de [REDACTED].

2. La [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Mesa de delitos contra la Vida y la Salud personal III, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, manifestó en su informe, que el 22 de junio del año 2003 se inició la averiguación previa número 12/SPM/640/2003, por el hallazgo del cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, acumulándose a la indagatoria 12/DAP/R/III/911/2003 por la desaparición de la [REDACTED], de cuyas investigaciones se desprende que el [REDACTED] fue novio de la occisa, por lo que el [REDACTED] en ese entonces Agente de Ministerio Público de la referida Mesa, ordenó se recabara su declaración y señaló para tal efecto el día 15 de septiembre de 2003, pero al no comparecer se le giró nuevamente citatorio, siendo que el 29 de octubre de 2003 [REDACTED] ingresó promoción nombrando como defensores particulares a los [REDACTED] y [REDACTED], solicitando se le señalara nueva fecha y hora para comparecer a esas oficinas, haciendo además referencia de su minoría de edad, por tal motivo y debido a la necesaria prosecución de la investigación de un delito grave, con fecha 28 de octubre de ese año, el Representante Social giró oficio de presentación sin restricción de la libertad para que el menor [REDACTED] acudiera a rendir su declaración ministerial.

[Handwritten mark]

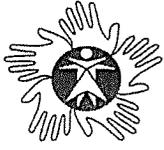
[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



103

Igualmente la [REDACTED] manifestó que, en virtud de que al día 12 de octubre del año 2005 aún se encontraba vigente el oficio de presentación girado por el [REDACTED] elementos de la Policía Ministerial del Grupo Homicidios, presentaron al C. [REDACTED] a quien ante la coincidencia de su declaración ministerial con las pruebas periciales, se le consideró como indiciado dentro de la indagatoria, designándole entonces al defensor de oficio para que lo asistiera, razón por la cual y hasta en tanto no se contara con elementos de prueba convincentes que pudieran dilucidar el grado de su participación, fue procedente decretar la medida cautelar de arraigo, preguntándole incluso si deseaba señalar domicilio para que se llevara a cabo dicha medida, manifestando que no; lo anterior lo fundamentó en el artículo 31 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales, en correlación con lo estipulado por el artículo 132 del mismo Ordenamiento.

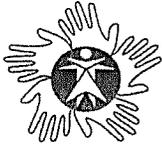
3.- Con fecha 26 de octubre del año 2005, el [REDACTED] Comandante del grupo Cobalto de la Policía Ministerial, rindió informe en el sentido de que elementos a su mando, en acatamiento al oficio N° 1089/2005, de fecha 12 de octubre del año 2005, firmado por la [REDACTED], Agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Delitos contra la Vida y la Salud Personal III, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, trasladaron al C. [REDACTED] al domicilio ubicado en cerrada de Nardo, Mz. 52, número 35, esquina con calle de Nardo, colonia Ampliación Santa Julia en esta ciudad, con la finalidad de dar cumplimiento al arraigo decretado en la Averiguación Previa 12/SPM/640/2003, acumulada a la 12/DAP/III/911/2003.

#### EVIDENCIAS

- a) Queja de fecha 13 de octubre del año 2005 (foja 2 a 8 );
- b) Ratificación de queja de fecha 13 de octubre 2005 (foja 15 a 17);
- c) Informe rendido por la [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Mesa III de delitos contra la Vida y la Salud Personal, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 25 a 32);
- d) Informe rendido por el [REDACTED], Comandante del Grupo Cobalto de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 207 a 210) y
- e) Copia certificada de la averiguación previa 12/SPM/640/2003, acumulada a la número 12/DAP/R/III/911/2003 (fojas 33 a 206).

#### SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias existentes en autos se desprende que la [REDACTED], Agente determinador adscrita a la Mesa III de delitos contra la Vida y la Salud personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, vulneró los derechos humanos del quejoso [REDACTED] garantizados por los artículos



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo.

11, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo lo ordenado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; lo anterior en razón de que la involucrada, al decretar la medida cautelar de arraigo, trastocó la jerarquía de los valores protegidos mediante las garantías individuales antes citadas, ya que si bien es cierto que el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor, le otorga facultades para decretar la medida cautelar de arraigo en los casos que estime necesarios, también lo es que dicha medida constituye una limitación a la libertad del sujeto, por lo que el criterio que debe prevalecer es el contenido en el **artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra cita: "... *Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país*", por lo que queda claro que es únicamente la autoridad judicial quien tiene la facultad para restringir la libertad personal de cualquier ciudadano y la autoridad administrativa sólo en los casos referidos en dicho numeral y no la Representación Social, que debe ajustar su actuación al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, respectivamente, que citan: "... *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos...*" y "... *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*", debiendo el Ministerio público guiarse por la supremacía de la Ley contemplada en el numeral 133 de la ya referida Constitución, aunado a que dicha restricción de libertad no se encuentra en ninguno de los supuestos que nuestra Carta Magna excepcionalmente permite para afectarla, como lo son: a).- Ante la existencia de la flagrancia del delito; b).- En casos urgentes, tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y no se pueda acudir ante un Juez, el Ministerio Público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, supuesto en que tendrá ordinariamente, un plazo de 48 horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial; c).- Mediante orden de aprehensión librada por la autoridad judicial; d).- Por virtud de auto de formal prisión dictado por el Juez de la causa, y e).- Tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, supuestos que se encuentran previstos por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos, cuya finalidad es la de que se respeten estrictamente las diferentes disposiciones legales, en especial las contenidas en nuestra Carta Magna, y en razón de que ya en otros asuntos similares por los hechos violatorios contra el derecho a la libertad personal, se ha pronunciado y recomendado al respecto, se sugiere aplicar los criterios y emprender las acciones necesarias a fin de que el marco legal al que deben ajustarse los servidores públicos en la entidad sea coherente y finalmente proteja y brinde seguridad jurídica al gobernado.

Ahora bien, la queja a estudio se radicó, además, en contra de agentes de la Policía Ministerial, grupo Cobalto, por la detención arbitraria de la que fue objeto el C. Pedro Reséndiz Torres, no acreditándose que hayan vulnerado sus derechos humanos, en razón de que conforme al artículo 16 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que dispone "*La policía ministerial del Estado actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del ministerio público, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal. De acuerdo con las instrucciones que por escrito le dicte el ministerio público, la policía ministerial desarrollará las diligencias que deban aplicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de éstas; llevará a cabo las citaciones, notificaciones, presentaciones y órdenes de detención que aquél disponga*", dieron cumplimiento al oficio número 1398/2-3/2003, girado por el Ministerio Público Lic. [REDACTED] con fecha **28 de octubre de 2003** dentro de la averiguación previa número 12/SPM/640/2003, donde solicitaba al entonces Director de la Policía Ministerial designara elementos para que se abocaran a la localización y presentación del menor Pedro Reséndiz Torres, en día y hora hábil, sin restricción de su libertad, a efecto de recabarle su declaración ministerial; sin embargo, es necesario hacer notar que fue hasta el **12 de octubre de 2005**, cuando se ejecutó dicha presentación, es decir, 16 días antes de que se cumplieran dos años de haberse ordenado, y si bien es cierto no existe disposición alguna que haga alusión



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo.

a la prescripción de las órdenes de presentación, no se debe dejar a un lado la ineficiencia que en este caso existió, ocasionando que precisamente por ser ilegal la disfrazada detención, se decretara el arraigo por parte de la Representante Social, hecho que ha quedado debidamente explicado y detallado en líneas anteriores, y que bien pudo evitarse si los agentes ministeriales en el debido tiempo hubieran dado cumplimiento al referido oficio.

Es importante mencionar que desde la última actuación de fecha 21 de noviembre de 2003, por parte de la Ministerio Público que en ese entonces estaba a cargo de la Mesa de delitos contra la Vida y la Salud personal III, [REDACTED], no se realizó diligencia alguna dentro de la averiguación previa número 12/SPM/640/2003 acumulada a la número 12/DAP/R/III/911/2003, sino hasta la presentación del [REDACTED] que, como ya quedó asentado, ocurrió el día 12 de octubre de 2005, dejándose entrever un retardo en la procuración de justicia, que si bien no es motivo de la queja, no puede dejar de ser objeto de estudio; por tanto, debe hacerse notar que se omitió cumplir cabalmente con lo ordenado en los artículos 5 y 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo, que establecen que compete al Representante Social investigar las denuncias que reciba con auxilio de la Policía Ministerial, demás autoridades y particulares que se requieran, así como practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal, y que para la procuración de la pronta y expedita justicia, corresponderá al Ministerio Público procurar el cumplimiento de las actuaciones en los términos procesales y desahogar las pruebas tendientes al perfecto esclarecimiento del hecho, sean de cargo o de descargo.

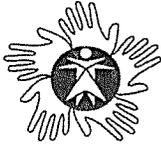
Por último, el quejoso refirió que estuvo incomunicado; al respecto es importante recordar que incomunicación es toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona, lo que en el presente caso no ocurrió en razón de que a decir del propio [REDACTED], el [REDACTED] se presentó cuando estaba declarando y luego se fue, situación que se confirma con el dicho de la Ministerio Público quien incluso argumentó que el citado profesionista en ningún momento hizo manifestación alguna, escuchando únicamente al declarante y estando dentro del cubículo por un espacio de diez minutos.

Por lo expuesto y una vez agotado el procedimiento regulado por el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente se:

### RECOMIENDA

**PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió la [REDACTED], Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, aplicándole en su oportunidad la sanción a que se hubiere hecho acreedora. Así mismo, suspender de sus funciones a la citada servidora pública hasta en tanto se resuelve dicho procedimiento, conforme lo dispone el artículo 64 penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**SEGUNDO.-** Girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se emprendan las acciones necesarias para que, en lo sucesivo, los Representantes Sociales realicen sus actuaciones dentro de las averiguaciones previas con toda eficiencia y prontitud, con la finalidad de no dejar transcurrir el tiempo sin que se realice actuación alguna, y en general, cumplan a cabalidad la garantía constitucional relacionada con la pronta y expedita procuración de justicia.



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo.

116

**TERCERO.-** Girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que, en lo sucesivo, los agentes ministeriales ejerzan con eficiencia y profesionalismo sus actuaciones, esto es que cumplan a la brevedad posible cada una de las órdenes que por escrito les sean dadas por los Agentes del Ministerio Público de quien son auxiliares, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos humanos.

**ATENTAMENTE**  
**EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**  
**DÉL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ**

**PRESIDENTE**

**CONSEJEROS**

**DR. PEDRO BULOS FACTOR**

**LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA**

**LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA**

**LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA**

**C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS**

**MTRA. ANA MARÍA VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ**